



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 30 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-003-2018-00204-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ GUSTAVO BERMÚDEZ DURAN MARTHA ISABEL SILVA SUAREZ FREYMAN ERNESTO SOLANO SILVA
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACION
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	defiendosusderechos@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procuraduria98cucuta@gmail.com regional.nsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia calendarada el veintiuno (21) de julio de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de julio de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er2rhRApfXBHseqWRLR8CgwBvExsRKNLBNCRbm2Cg506SQ?e=Km73Lj, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante al correo electrónico: adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) El memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITARGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa6d9c83766ee0aa3aa2b79d46dde5081889fc5c52a6664c914d7f18219150**

Documento generado en 30/09/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 30 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-003-2020-00085-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ ELENA MORA ALBA NELLY DE LAS MERCEDES RINCÓN MARTÍNEZ
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACION
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	consultoriojuridicocucuta@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.n santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia calendada el veintiuno (21) de julio de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de julio de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_roYjvZYhOr9mt8YqYSdUBsJstCEtJ_AcEDr0zeVFILA?e=0JoyKY, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante al correo electrónico: adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) El memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITARGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345e1c3ec54e2cdcf83fce15ce9d34aa82bcab25196582eec30b7fbdcc2cafbfbf**

Documento generado en 30/09/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	540013333003-2020-00143-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR AMPARO SALAZAR MORA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA PENAL MILITAR
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES CORRE TRaslADO
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	avierap21@hotmail.com henryaortiz16@gmail.com notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.arauca@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Al respeto debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción, fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones:

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL,
- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES,
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,
- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, planteadas por la demandada, así:

Al respecto el despacho observa que las excepciones que plantea la apoderada de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el artículo 175 parágrafo 2º, ni de las previstas en el art 100 del CGP, de suerte entonces que no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia.

- Respecto de la excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se hace imperioso manifestar por el despacho que las normas violadas en palabras del demandante han sido expuestas en el libelo demandatorio y si existe o no una norma que obligue a la entidad demandada hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, será puesta en evidencia al momento de dictar sentencia, pues al caso la entidad excepcionaste solo a atinado a manifestar que dentro del criterio de legalidad que rige sus actuaciones, las prebendas laborales reclamadas no son de su resorte y que solo la fuerza a la cual pertenece cada miembro de dicha unidad especial es la encargada de sufragar los costos laborales que acarrea el ejercicio de su función. Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

En cuanto a la misma excepción en la modalidad de no ser competencia la nulidad de un decreto reglamentario, yerra la apoderada la pretender establecer un parámetro de igualdad entre el decreto 383 de 2013, que reconoce un beneficio laboral económico para los administradores de justicia ordinaria o de jurisdicción penal militar y el acto administrativo que niega la solicitud de reconocimiento que ha hecho la demandante, pues el estudio de dicha negativa y la solicitud de nulidad al amparo de normas constitucionales y legales es lo que compete a esta célula judicial, que en últimas será la que en el ejercicio de ponderación de los derechos entrará a decir el derecho que realmente corresponda, siendo entonces que será el acto administrativo particular y concreto, más no la norma legal impersonal, general y abstracta la que se esta poniendo en entre dicho. Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGARDE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y Justicia Penal Militar?

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

OTRAS DECISIONES

Reconócese personería adjetiva a la abogada STEPHANIE ZAMBRANO FLOREZ, C.C. No. 1.016.046.638 y T.P. No. 266.873 del C.S: de la J., como apoderada de la parte demandada en los términos y fines del poder debidamente otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFERIR las demás al momento de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E17sMlkJA7FCiR-BqfZh_5akBbSkRlsw5JnLTejLrj6bdAQ?e=GGuZZB; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada STEPHANIE ZAMBRANO FLOREZ, C.C. No. 1.016.046.638 y T.P. No. 266.873 del C.S: de la J., como apoderada de la parte demandada en los términos y fines del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 975aaa2a95ee2c2bba66f11ac6e11384b8639b65a4276c9efcd76d24bc273e05

Documento generado en 30/09/2022 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	540013333003-2020-00253-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN CECILI APABON DUARTE
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Providencia:	AUTO QUE CORRIGE FIJACIÓN DEL LITIGIO
Correos electrónicos de notificación:	oscareabogadobucaramanga@gmail.com martinandres.sanchez33@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de aclaración del auto que resuelve excepciones, decrete pruebas, que ordena traslado para alegaciones finales, presentada por el apoderado de la parte demandante.

En la solicitud de corrección del auto mencionado, el apoderado de la parte demandante hace referencia a que al momento de resolver las excepciones, en el caso concreto de la prescripción, aduciendo que no se especifica el derecho que ese pretende lograr a favor de la parte demandante; respecto del decreto de pruebas el libelista considera que no es suficiente lo que ha decretado el despacho y considera que se deben aportar decretos de nombramiento, actas de posesión y acto de registro en carrea; finalmente establece que la fijación del litigio es sobre el derecho a 30% de prima especial y no a Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, por lo que solicita sea corregido dicho error.

ANTECEDENTES

El 25 de julio pasado, se profirió auto mediante el cual se resolvieron excepciones, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes y al ministerio público para las alegaciones finales y el concepto si fuera del caso.

El acápite de la prescripción es claro en manifestar que se trata de los derechos laborales y es también claro y más que obvio que se trata de los derechos en materia remuneratoria le pueden corresponder a la demandante, de suerte que no se requiere de ninguna otra manifestación o explicación al respecto para determinar que esta se resolverá al momento de dictar sentencia.

En cuanto al auto de pruebas es también obvio que en el caso concreto se observa un asunto de pleno derecho en materia de prestaciones laborales y no de estabilidad laboral, razón por la cual se ha considerado por el despacho y así se mantendrá, que no existen más pruebas que practicar pues las arrimadas al expediente por las partes, permiten llegar a adoptar una decisión de fondo, razón por la cual se prescinde de decretar cualquier otro elemento probatorio.

Finalmente, en cuanto a la fijación del litigio que quedó expresado de la siguiente manera:

“¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación? ¿Si la bonificación judicial creada

mediante el Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016, constituyen factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, ¿desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando? En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?”, se observa que evidentemente existe un yerro al expresar una situación litigiosa que se aparta de lo realmente deprecado con la demanda, situación que erróneamente fue plasmado por este despacho.

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de providencia el Código General del Proceso señaló lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la parte demandante pretende en su escrito demandatorio: DECLARAR que la accionante CARMEN CECILIA PABÓN DUARTE, en su calidad de Fiscal de la Fiscalía General de la Nación, cuyo régimen salarial y prestacional que la cubre durante su relación laboral es aquel consagrado en el Decreto 53 de 1993 y siguientes, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida, que es compuesta por el salario básico y los gastos de representación, y en un equivalente al 30% de la asignación básica mensual decretada anualmente por el Gobierno Nacional., pretensión inicial que determina que su propósito es el reconocimiento de la Prima Especial del 30% de sobre sueldo y no el reconocimiento de la Bonificación Judicial, situación que será corregida.

Por lo anterior, este despacho corregirá el auto de fijación del litigio el cual quedará de la siguiente forma:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico, y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si:

¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fijación del litigio dentro de la causa presente, de

conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico, y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si:

¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial.gov.co/EtFkZ3sllgxCGNOftfRn1GYBToFT4j-or9gXgB8pmXxdRA?e=5W9wCa, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382afe82c1554b3b684aafddb639df481924b341f938bfc92ee093ee730c4381**

Documento generado en 30/09/2022 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	540013333003-2020-00264-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	RUBEN DARIO NUNEZ PAOLA ANDREA SIERRA DURÁN ÁLVARO ILLERA DODINO JOFRE ROLONG STERLING JULIA INÉS VILLAMIZAR JESÚS ANTONIO MENDOZA CAÑAS MANUEL GUILLERMO MANTILLA CELIS RAFAEL ANTONIO RUIZ POVEDA PAUL VALVERDE MORENO
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com dsajibcanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, o lo que en derecho corresponda.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 Par 2º, de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, este despacho procederá al análisis de las excepciones de:

- IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.
- INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Al respecto, el despacho observa que las excepciones que plantea el apoderado de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el artículo 175 parágrafo 2º, ni de las previstas en el art 100 del CGP, de suerte entonces que, no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes, no obstante se hace necesario requerir a la demandada a que dé cumplimiento en el término de tres (3) días, a lo ordenado por el despacho en auto admisorio del pasado 07 de abril de 2022, numeral sexto en el sentido de hacer entrega a este despacho transitorio de las constancias y/o certificaciones que den cuenta tanto de la vinculación de los demandantes, como de los haberes que han percibido por el desempeño de su labor en dicha entidad.

Se procede por el despacho a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte “únicamente”, consagrado en el artículo primero de los Decretos 384 de 2013, y los que en dicha materia ha expedido el Gobierno Nacional, por medio de los cuales se crea y modifica la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial?

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

OTRAS DECISIONES

Reconózcase personería adjetiva al apoderado de la entidad demandada, abogado ONATHAN BARBOSA ECHEVERRY, C.C. No. 88.238.950 y T.P. No. 241.532, del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder adjunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnjvkDGlp0JAmNRNFbEBwTYBJWATLKNtUMTV_ZijSVhEdw?e=lk44b9 (ii) a recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico: adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial correspondiente** al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b53604f8c56be4964df4f86de50f9aa506e15a8971d5c9be3bc43a6ae40246**

Documento generado en 30/09/2022 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	540013333003-2020-00270-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	LUIS JAVIER MONROY VALBUENA
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	oscareaabogadobucaramanga@gmail.com martinandres.sanchez33@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.-

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a considerar el resolver la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES**, planteadas por la demandada, así:

Al respecto el despacho observa que las excepciones que plantea la apoderada de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el artículo 175 parágrafo 2º, ni de las previstas en el art 100 del CGP, de suerte entonces que no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico, y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si:

¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

OTRAS DECISIONES

Reconócese personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, C.C: No.1.065.618.069 y T.P: NO. 251.759del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos establecidos en el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0K1HR8CIZDjv88rPOi5oMB-usAPnhp7VxJAtdQtdALSg?e=CC76Zk, (ii) a recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, C.C: No.1.065.618.069 y T.P: NO. 251.759del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3fa2b6d9a8f8f69f9887d749c191329c8b77b48f0349588b0e88f95807c405**

Documento generado en 30/09/2022 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 30 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-003-2020-00253-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FREDDY ALONSO CONTRERAS PALLARES
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACION
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	obed.sc@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda, proferido el veintiuno (21) de junio de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda, proferido el veintiuno (21) de junio de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EukFydXaOThNthmSjbmKIDoBRqIXch3JoWYfaFXRlslLew?e=uRC81c, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante al correo electrónico: adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) El memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITARGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27720b2163b237d6b076e26fb31fbd1acf01c91654967ec228307d7533e65a03**

Documento generado en 30/09/2022 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-008-2021-00186-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	CIRA ELIZABETH VILA CASADO ESPERANZA NAVAS SÁNCHEZ JAVIER HERNANDO DURÁN SUÁREZ MARTHA OLINDA PEÑA PINZÓN SONIA MARLEN ABRIL SÁCHICA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co leotor976@hotmail.com ciravila@yahoo.es esperanza.navaz@fiscalia.gov.co javduran.suarez@gmail.com martha.pena@ficalia.gov.co soniaabril14@hotmail.com

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la admisión de la misma, una vez fuera inadmitida mediante auto del pasado 21 de junio de 2022.

Como quiera que la demanda promovida por CIRA ELIZABETH VILA CASADO ESPERANZA NAVAS SÁNCHEZ, JAVIER HERNANDO DURÁN SUÁREZ, MARTHA OLINDA PEÑA PINZÓN, SONIA MARLEN ABRIL SÁCHICA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, se dispone ADMITIR el presente medio de control, y se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por CIRA ELIZABETH VILA CASADO ESPERANZA NAVAS SÁNCHEZ, JAVIER HERNANDO DURÁN SUÁREZ, MARTHA OLINDA PEÑA PINZÓN, SONIA MARLEN ABRIL SÁCHICA actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CÚCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CÚCUTA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADURIA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que represente al Ministerio Público ante

este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la certificación laboral y de salarios devengados por cada uno de los demandantes, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico: adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado LEONIDAS TORRES LUGO, C.C. No. 19.497.104 y TP No. 37.965 del CS de la J., en calidad de apoderado del demandante, conforme al poder obrante al expediente digital.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 54001333300320210011100 (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico: adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162824175ee5198d343aec777536e2a8187785553259fb688bb9fbf8f7007c30**

Documento generado en 30/09/2022 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-008-2021-00145-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	CARMÉN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co m.esolucionesjuridicas@gmail.com

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la admisión de la misma, una vez fuera inadmitida mediante auto del pasado 06 de junio de 2022.

Como quiera que la demanda promovida por **CARMÉN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** el presente medio de control, y se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CARMÉN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA** actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al

envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **así como la certificación laboral y de salarios devengados por la demandante, so pena de incurrir en falta gravísima.**

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico: adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO C.C. No. 1.090.371.182 y T.P. No. 195.627 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del demandante, conforme al poder obrante al expediente digital.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqSBKIkckURNhpX4uyBL3CQBZV-nsrj2jSMJaRy0Cujczq?e=2lKtbh (ii) la recepción de

memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico: adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00c5b01b517535d1ccee0f5027b7528172b97ab8525be35028c64ad0b8d40a1**

Documento generado en 30/09/2022 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333003-2021-00180-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	JAIRO ALBERTO SANABRIA SÁNCHEZ
Demandado	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto	AUTO TRASLADO ENTENCIA ANTICIPADA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co alixreyes28@hotmail.com

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que:

Con auto del 06 de julio de 2022 el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, admite la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por **JAIRO ALBERTO SANABRIA SÁNCHEZ** contra la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022 se procede a notificar personalmente el auto admisorio atrás relacionado. (Expediente digital en PDF No 22.)

Verificado el expediente no se encontró respuesta por parte de la entidad demandada, razón por la cual se tiene por **NO CONSTESTADA LA DEMANDA.**

Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el art. 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como quiera que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporándose las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de demanda.

Así mismo, se procederá a fijarel litigio así:

- ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?
- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?
- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si:
¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respeto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, al cabo de los cuales se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CUARTO: INFÓRMARa las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esx4V2LM9lFijJZvEVBDfkEB_eC8tmsJgL5N06x-YhCwt_Q?e=xazlRr El anterior link se deberá copiar en el buscador. (ii) y la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm03cuuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. iii) en la respuesta deberá identificarse el expediente con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUTRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5ea6d76d791e23f0c0dd0b76b0b74a8dd20792fd7b098c418651d7e0330f82**

Documento generado en 30/09/2022 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>